



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



5° SALA CIVIL
EXPEDIENTE :23533-2002-0-1801-JR-CI-23
MATERIA :INDEMNIZACION
DEMANDADO :COUNTRY CLUB DE VILLA ASOCIACION CIVIL
DEMANDANTE [REDACTED]

Resolución Nro. OCHO
Lima, diecinueve de septiembre
Del dos mil diecisiete.-

VISTOS; interviniendo como Juez Superior ponente el Señor **ORDOÑEZ ALCANTARA,** y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-Viene en grado de apelación la **SENTENCIA** contenida en la Resolución N° 94 de fecha 03 de enero del 2017 obrante de fojas 1274 a 1286 mediante la cual se declaró **1) INFUNDADA** la observación efectuada al Informe Pericial Psicológico formulado por la demandada Country Club de Villa Asociación Civil; **2) INFUNDADAS** las Tachas propuestas por la demandada Country Club de Villa Asociación Civil contra los testigos [REDACTED] y [REDACTED] **3) FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que la demandada COUNTRY CLUB DE VILLA ASOCIACION CIVIL y MAPFRE PERU CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, ésta última hasta el monto que cubra la póliza, cumplan con pagar de manera solidaria a la demandante [REDACTED] la suma de S/ 490,000 (cuatrocientos noventa mil y 00/100 soles), de los cuales, S/ 290,000 (doscientos noventa mil y 00/100 soles) corresponden a daño a la persona y, S/ 200,000 (doscientos mil y 00/100 soles) a daño moral; más los intereses legales respectivos; **4) INFUNDADA** respecto del pago de Lucro Cesante; con costos y costas.

SEGUNDO.-Ante su desacuerdo con lo resuelto en la **SENTENCIA** la codemandada MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros interpone apelación, contra los extremos 3 y 4, mediante escrito del 23 de enero del 2017 obrante de fojas 1296 a 1322 señalando, principalmente, que no se ha respetado el principio de motivación de resoluciones judiciales reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; que no se ha tenido en cuenta que en el presente caso la Corte Suprema de la República ya ha emitido una Casación declarando nulas las Sentencias expedidas con anterioridad; que solo se hace mención al elemento del nexo de causalidad pero no se efectúa un real análisis de la cuestión litigiosa pues no se ha probado un ataque del animal ni existe certeza de cómo sucedieron los hechos y qué generó el daño alegado por la demandante, es así que existen distintas versiones sobre los hechos contenidas en el Atestado Policial N° 0712000-COMIS A PNP-CH del 06 de mayo del 2000, escrito de demanda del 04 de junio del 2002, Audiencia de Pruebas del 12 de agosto del 2008-Declaración de Perito de la demandante, escrito de la demandante del 17 de septiembre del 2014, mientras que, el A-quo propone una nueva versión de los hechos señalando que no se sabe si el animal atacó a la demandante, pero sí que generó su caída, por lo tanto, no se cumple con establecer el nexo de causalidad entre la actividad del animal y el daño producido a la demandante; que respecto al daño a la persona también existe deficiencia porque no se ha reparado que la operación a la demandante fue realizada el año 2000, esto es, hace 17 años, pero para el A-quo dicho tiempo no han transcurrido; que para el A-quo el daño moral no necesita de probanza alguna, por lo que por razonamiento contrario este tipo de daños se presumen, por lo que inadecuadamente se ampara en la equidad y ordena el pago de S/.200 000 00 (doscientos mil y 00/100) soles, respecto de este tipo de daño



tampoco se ha tenido en cuenta que los exámenes de la accionante datan de hace 17 años, que se haya acreditado que requiera de nueva prótesis ni que las personas adultas padezcan de enfermedades en los huesos como la osteoporosis; que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121° del Código Procesal Civil el Juez debe pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida del proceso, al ser estos la síntesis de la cuestión controvertida; es así, que en la Audiencia Única se fijó como punto controvertido determinar si la alpaca de propiedad de la demandada llegó a atacar a la demandante; sin embargo, en el quinto considerando de la impugnada se señala que no se ha establecido con claridad que el animal atacó a la accionante pero sí le habría provocado su caída evidenciándose la incongruencia de los actuados; que tampoco se ha tenido en cuenta que la Compañía de Seguros en su oportunidad cubrió los gastos de operación y recuperación de la demandante ni que la propia demandante se desistió de la pericia médica que había ofrecido; que para el caso, también le sería aplicable el artículo 1979° del Código Civil sobre eximentes de Responsabilidad Civil porque el daño se ocasionó por hecho de tercero, y no cualquier tercero, que consistían en ruidos y gritos de la propia demandante y sus amigas; en el supuesto negado este caso también debió analizarse como un supuesto de concausa en el cual se da responsabilidad compartida entre el agente generador del daño y la propia víctima, por lo que los montos establecidos por el Juzgado resultan excesivos.

TECERO.-Por su parte, la codemanda COUNTRY CLUB ASOCIACIÓN DE VILLA, también, interpone apelación, contra los extremos 3y 4 de dicha Sentencia, por escrito del 24 de enero del 2017 corriente de fojas 1327 a 1341 indicando, básicamente, que la impugnada vulnera su derecho al debido proceso, pues el Juez no expresa razones orientadas a justificar la decisión de ordenar el pago de S/.200 000 00 soles por concepto de daño moral y que si bien a lo mucho existirían razones explicativas ello no constituye una debida motivación; que el Juez no da cuenta de lo más mínimo ni menciona cual sería el ejercicio realizado las consideraciones o pruebas meritadas para determinar dicha suma, pues los artículos 1984° y 1332° del Código Civil establecen que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso deberá fijarlo el juez con valoración equitativa y ello no se expresa en la impugnada ya que en el caso no existen pruebas directas ni indirectas del daño moral; que el A-quo reconoce no tener certeza de que es la alpaca la que atacó a la accionante emitiendo un pronunciamiento sólo en mérito de las lesiones que sufrió considerando ,entonces, que pudo haber sido la accionante quien por acto propio o de sus acompañantes haya ocasionado que el animal se haya alterado, desatado y corrido por el jardín asustando a la demandante, quien entró en pánico y se cayó sufriendo lesiones, inobservando de esta manera lo establecido en los artículos artículo 1972° y 1979° del Código Civil y el Atestado Policial N°071-200-COMIS-A-PNP-CH, ya que fue el hecho de terceros, de las acompañantes y de la propia accionante, el factor central de la reacción del animal; que la responsabilidad ocasionada por un animal es objetiva sin embargo puede eximirse si se acredita la ruptura del nexo causal con los supuestos que regula el artículo 1972° del Código Civil como ha sucedido en el caso; que el Juez considera que el Country Club de Villa es responsable por el solo hecho de no haber amarrado bien la alpaca ordenándole a pagar una suma exorbitante pero ello es una apreciación errada porque no se ha acreditado que la alpaca haya atacado a la accionante, además porque la recurrente se hizo cargo de los gastos de la demandante desde el inicio.

CUARTO.- Del escrito de demanda de fecha 04 de junio del 2002 obrante de fojas 43 a 60 se aprecia que la pretensión de la demandante [REDACTED] consiste en que la empresa COUNTRY CLUB DE VILLA le pague la cantidad de S/.290 000 00(doscientos noventa mil y 00/100) soles por concepto de daño a la persona; S/.200 000 00 (doscientos mil y 00/100) soles por daño moral; y S/.130 000 00 (ciento treinta mil y 00/100) soles por lucro cesante debido a que el 05 de mayo del 2000 fue embestida por una alpaca



de propiedad de la codemandada Country Club de Villa, en la sede Chosica. En el transcurso del proceso, en la Audiencia de Conciliación del 08 de septiembre de 2003 [conforme obrante de fojas 238 a 241] se determinaron como puntos controvertidos del presente caso: **1) determinar si la parte demandada ha causado daños y perjuicios a la demandante al haber sido lesionada por un auquénido de propiedad de la demandada, 2) determinar si la alpaca de propiedad de la demandada llegó a atacar a la demandante, 3) determinar el monto de indemnización.** De otro lado, mediante Resolución N° 69 del 07 de septiembre del 2006 se incorporó al proceso a MAPFRE PERU Compañía de Seguros y Reaseguros en calidad de litisconsorte pasivo facultativo. Posteriormente, el Juzgado emitió Sentencia mediante Resolución N° 78 del 30 de enero del 2009 obrante de fojas 930 a 935 que fue confirmada por Sentencia de Vista del 07 de octubre del 2009 obrante de fojas 1044 a 1046, contra esta última se interpuso recurso extraordinario de Casación por lo que en mérito de la Resolución del 03 de mayo del 2011 obrante de fojas 1117 a 1128 fue casada y se ordenó al Juzgado emitir nueva Sentencia y cumpliendo ello es que el A-quo expide nuevo pronunciamiento a través de la recurrida.

QUINTO.-Antes de continuar es oportuno tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la República en el presente caso en la Casación N° 1125-2010 contenida en la Resolución del 03 de mayo del 2011 obrante de fojas 1117 a 1128 señaló que:

(...)En los procesos de indemnización se debe verificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil como son el factor de atribución (el dolo o la culpa), la imputabilidad, la antijuridicidad, el daño causado y la relación de causalidad o nexo causal siendo que la ausencia de alguno de estos elementos conlleva necesariamente a desestimar la pretensión [VER SEXTO CONSIDERANDO]

(...)examinada la sentencia recurrida, si bien la Sala ha confirmado la responsabilidad que atribuye al Juez a las demandadas por los conceptos de daño moral y daño a la persona (...)no cumple con efectuar un análisis de los elementos que determinan la responsabilidad demandada como se ha referido en el considerando precedente[VER SEPTIMO CONSIDERANDO]

En ese sentido, atendiendo al petitorio de la demanda; los fundamentos de hechos expuestos en la misma; la contestación de la emplazada Country Club de Villa Asociación Civil a través del escrito del 02 de agosto del 2002 obrante de fojas 127 a 166; y la fijación de los puntos controvertidos debemos decir que, en el presente caso, debe realizarse el juicio de Responsabilidad Civil Extracontractual regulada en el artículo 1969° del Código Civil que dispone: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Por su parte, el artículo 1985° del mismo código regula: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de **causalidad adecuada** entre el hecho y el daño producido El monto de la indemnización **devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño**”. Artículos de los que se desprende que para otorgar un resarcimiento es necesario que concurren todos los elementos de la Responsabilidad Civil como son el daño, relación de causalidad, criterios de imputación (denominado factores de atribución) y la antijuridicidad, considerada también como el otro elemento más de la responsabilidad civil.

Más aún, siendo que los hechos narrados en la demanda y la contestación de esta se encuentran relacionados con la intervención de un animal (alpaca) nos encontramos ante un supuesto de Responsabilidad Civil Objetiva reconocida en el artículo 1970° del Código Civil y siguientes, tipo de responsabilidad en la que no es necesario verificar la antijuridicidad ni los criterios de imputación (dolo o culpa); pero, sí la existencia del daño como la relación



de la causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido, así pues, ocurrencia de un evento con la intervención de un animal no hace al propietario de responsable de modo automático o inmediato del daño sino que debe verificarse la concurrencia de los (02) precitados requisitos. En este orden de ideas, debemos tener en cuenta que el artículo 1979° del referido cuerpo legal establece que: *El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero*, asimismo, que “el propietario responde no porque sea culpable ni porque sea causante, sino porque la ley lo obliga. Y la ley lo obliga por razones distintas a la culpa y a la causa, tales como la mejor prevención de este tipo de accidentes, la difusión social del peso económico”¹.

SEXTO.-En el presente caso, el daño, entendido como una situación negativa y condición desfavorable para un sujeto, también, como la lesión a todo derecho subjetivo, esto es, de un interés jurídicamente protegido se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 0011293-PF-HC del 10 de mayo del 2000 obrante a fojas 15, no cuestionada por la parte emplazada, según el cual la demandante presentó una *fractura subcapital de cuello femoral derecha que requería intervención quirúrgica inmediata, encontrándose a esa fecha en la Clínica Padre Luis Tezza, cumpliendo su quinto día post operatorio en una evolución favorable*; con la Constancia de Emergencia N° 034-2000-IV-COM-DPTAL-LIMA obrante a fojas 16 extendida por el General de Bomberos Voluntarios del Perú según el cual el 05 de mayo del 2000 desde las 11.21 a.m. a las 12:49 p.m se trasladó a la demandante en una unidad de Ambulancia de la Compañía "Chosica" N° 32 a la Clínica Tezza obrante a fojas 15 y 16; con el Informe del 10 de mayo del 2000 inserto a fojas 18 extendido por el médico Alfieri Mannarelli C.(de la Clínica Pedro Luis Tezza) con C. M. P 8917 del que se desprende que la demandante sufrió *fractura subcapital del cuello femoral derecho que requirió intervención quirúrgica inmediata*, la que se realizó mediante **artoplastía total de cadera derecha, cementada**; con el Informe Médico del 09 de mayo del 2002 obrante a fojas 19 extendido por el médico Gastón Barnechea L. con C.M.P 8882 según el cual a la demandante se le diagnosticó *artoplastía total cementada de cadera*, la cual consiste en una operación de cadera de 10 años, después de los cuales se requeriría un cambio de prótesis; con la Historia Clínica corriente de fojas 20 a 33 repetida de fojas 575 a 590, en la que merece poner especial al Informe Médico del 15 de mayo del 2000 obrante a fojas 28 en el se diagnóstico *Fx de cadera der, Ox se colocó prótesis cementada en cadera der, terapia Kinésica integral y Terapia respiratoria y se hizo prescripción de agudas biomécanicas*; con el Informe Médico del 21 de mayo del mismo año, al que se adjunta el Test de Movimiento Articular obrante a fojas 38 y 39; y con las copias certificadas del Atestado N° 071-2000 COMIS “A”-PNP- CH obrante de fojas 268 que refiera la existencia de Certificado Médico y contiene las manifestaciones de la demandante, [REDACTED] [REDACTED] respecto de los hechos acaecidos el 05 de mayo del 2000 en las instalaciones de la demandada Country Club de Villa- Sede Chosica.

SEPTIMO.-Ahora bien, conforme lo desarrollado en nuestro quinto considerando el otro elemento que toca analizar es el nexo de causalidad, debiendo entender por este la relación de causa – efecto y/o antecedente – consecuencia, en este caso, entre el comportamiento del animal (auquenado) y los daños padecidos por la accionante. En tal orden de ideas, es menester tener recordar que se fijó como uno de los puntos controvertidos de esta causa *determinar si la alpaca de propiedad de la demandada llegó a atacar a la demandante respecto de lo cual el A-quo ha señalado que si bien no se ha establecido con claridad que el animal atacó a la accionante, si le habría provocado su caída, como se desprende del imprevisto y violento extremo acercamiento de la alpaca a la demandante que produjo su caída, como consecuencia de haberse*

¹ Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA, *La Responsabilidad Extracontractual*, PUCP, Lima 1988 Pág. 434



desatado del árbol donde se encontraba atada originalmente, para encaminarse a la z... estacionamiento donde se encontraba la demandante. Por su parte, la codemandada MAF en el escrito de apelación que nos ocupa señala que el A -quo incurre en error porque ordena el pago por daño moral y a la persona sin establecer con certeza que la Alpaca ocasionó tales daños; lo que no es así porque contrario a lo que indica dicha codemandada con el Atestado Policial N° 071-2000-COMIS-A-PNP- del 06 de mayo del 2000 obrante de fojas 268 a 278; lo declarado por la demandante en la Audiencia de Prueba del 12 de agosto del 2008, ver Acta obrante de fojas 848 a; el contenido de escrito de alegatos de la demandante del 19 de agosto del 2008 inserto de fojas 866 a 871; y del escrito del 17 de de septiembre del 2014 presentado por la accionante obrante de fojas 1229 a 1240 puede advertirse que la demandante describe en dichos actuados la manera en la que fue embestida[embestir: *Ir con ímpetu sobre alguien o sobre algo*, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, en <http://www.rae.es>], esto es, atacada por la alpaca el 05 de mayo del 2000; y que se bien es cierto, dichas instrumentales no se condicen en la totalidad de sus contenidos ello es debido a que la víctima describe los hechos acaecidos en diferentes términos, pero, en esencia de tales documentos puede extraerse que están referidos al ataque de la alpaca a la accionante dentro de las instalaciones de la codemandada Country Club de Villa el 05 de mayo del 2000.

OCTAVO.-Dentro de este contexto, lo que más bien debe resaltarse es que el A-quo en la subida en grado de apelación ha repetido que uno de los hechos principales que ocasionó que el animal ataque a la víctima fue por que se desató del árbol, sin que se haya demostrado lo contrario en autos, así pues de las manifestaciones de la demandante, de los testigos y del propio administrador (Henry Alejandro Reyes Hernández)de la codemandada Country Club de Vila [ver Atestado N° 071-2000 -COMIS “A”-PNP-CH del 06 de mayo del 2000 obrante de fojas 268] se tiene que el auquénido se desató de la soga que la ataba a un árbol. Situación que explica por qué el animal tuvo posibilidades de atacar a la víctima; lo contrario, hubiera implicado que el auquénido estuviera atado o vigilado de manera adecuada sin que eventualmente pudiera arremeter contra cualquier persona, que en esta ocasión fue la demandante.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el ya glosado artículo 1985° del Código Civil podemos decir que la causalidad adecuada lo constituye tal circunstancia resultando irrelevante las demás alegaciones de las codemandadas, como el señalar que el animal era pacífico o que la propia parte provocó- con ruidos-al animal; toda vez que, la pasividad se pretende acreditar con un documento que no es idóneo, como el Certificado de Defunción inserto a fojas 71 y porque las codemandadas no han ofrecido medios probatorios adecuados en las que se aprecie que la accionante haya provocado al animal para que la ataque sino de los actuados de autos se tiene que el animal se desató y ese hecho fue lo que posibilitó que embista a la accionante el 05 de mayo del 2000 en las instalaciones de la demandada Country Club de Villa causándole los daños que deben resarcirse a través del presente proceso, quedando de esta manera descartada la posibilidad que los daños padecidos por la demandante hayan sido por hechos fortuitos o por exposición de la propia víctima, como alegan las codemandadas.

Entonces, siendo que las demandadas no han acreditado ni han ofrecido medios probatorios que permitan inferir de manera indubitable que se haya verificado uno de los supuestos de eximentes de Responsabilidad Civil regulados en el artículo 1972° del Código Civil según el cual, *en los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño* les corresponde resarcir a la accionante, pues, reiteramos, si bien las apelantes insisten en señalar que fue la propia



demandante quien se expuso para que el animal la ataque ello se contradice con lo que las propias codemandadas sostienen respecto de la pasividad del animal, el cual cotidianamente habría estado familiarizado con los ruidos que realizan los niños, jóvenes y todas las personas que hacían uso de las instalaciones del Club demandado.

NOVENO.- Respecto a los tipos de daños padecidos por la accionante, se aprecia del escrito de la demanda que doña [REDACTED] pretende que se le reconozca el pago de lucro cesante, daño a la persona y daño moral; mientras que en la subida en grado de apelación el A- quo ha desestimado el lucro cesante sin que la accionante haya apelado este extremo de la Sentencia, quedando consentida; por ello aquí solo corresponde emitir juicio sobre los montos otorgados por los otros conceptos, los cuales las apelantes indican que son excesivos. Con relación a esto es oportuno tener en la aludida Casación N°1125-2010 también precisó que:

*“Es un hecho admitido por las partes la ocurrencia del evento que ocasionó el accidente a la actora, motivando que el órgano jurisdiccional fije la indemnización por los conceptos de **daño a la persona y daño moral**; quantum que debe ser fijado por el órgano jurisdiccional en los términos que prevé el numeral 1985° del Código Civil, tomando en cuenta los medios probatorios aportados y admitidos en el proceso. Ahora bien, en relación al **daño moral**, la ley establece **criterios de equidad** al resarcimiento del daño con el pago de un monto dinerario o en su defecto a través de otras reparatorias que las constancias particulares en cada caso aconsejan, **sin embargo, todo ello debe estar debidamente explicado en el fallo**, que verifique un análisis coherente que fluya del fallo, aspecto que por otro lado no aparece del presente caso, toda vez que la sala no obstante reconocer que la entidad emplazada ha cumplido con presentar abundantes documentos que acrediten haber sufragado gastos de la operación quirúrgica de la accionante se limita a confirmar el monto fijado por el Juez, si n que haga un análisis al respecto, máxime si tampoco toma en cuenta que la pericia psicológica fue objeto de observación, aspecto sobre el cual el juez de primer grado no emitió pronunciamiento alguno, y respecto a la pericia médica ofrecida por la actora, finalmente el órgano jurisdiccional admitió el desistimiento, lo que conlleva a concluir que efectivamente en el fallo se atenta contra el debido proceso de la recurrente(...)” [VER OCTAVO CONSIDERANDO]*

DECIMO.-Entonces, respecto de los conceptos y montos con los que deben resarcir las entidades codemandadas a la accionante [REDACTED] cabe decir que si bien puede apreciarse en autos a fojas 107 la Factura N° 002-0012562 con sello de recepción del 03 de junio del 2000 expedida por la Clínica Padre Luis Tezza; a fojas 108 el Voucher N° 1332 del 05 de junio del 2000; a fojas 109 una Hoja de Liquidación de la Clínica Padre Luis Tezza del 31 de mayo del 2000; a fojas 110 la Factura N°001- 0035354 del 29 de agosto del 2000; a fojas 111 el Voucher N° 09-33 del 04 de septiembre del 2000; a fojas 112 la Liquidación N° EA007911 del 16 de agosto del 2000; a fojas 113 la Factura N° 002-0012563 del 03 de junio del 2000 también de la Clínica Padre Luis Tezza; a fojas 114 guía de la misma clínica del 23 de mayo del 2000; a fojas 115 la Factura N°10107695 del 06 de junio del 2000 extendida por Mariategui Heath Corredores Seguros SA del 06 de junio del 2000 a nombre de la codemandada Country Club de Villa A.C.; y a fojas 116 el Voucher N° 1250 por la compra de un andador plegable, un elevador de inodoro y una muleta, por el accidente ocurrido en la Sede invierno de la demandada Country Club de Villa. De los que se desprende que la codemandada Country Club de Villa lo mismo que MAPFRE, en mérito del contrato de seguro suscrito con aquella, han venido cubriendo los gastos de la Clínica en la que se atendió la recurrente y en general de su rehabilitación, lo que se condice con el hecho que la demandante no solicite resarcimiento por daño emergente, como gastos realizados ante los nosocomios. No obstante tal precisión, las codemandadas Country Club de Villa A.C y MAPFRE [desde su incorporación en el proceso mediante Resolución N° 69 de fecha 07 de septiembre del 2006 obrante a fojas 730 y 731] no indican el monto exacto



que han desembolsado; por lo que, aún cuando las demandadas han cubierto los inmediatos de operación y rehabilitación de la demandante considerando que el daño persona es un tipo de daño extrapatrimonial, por ende, no susceptible de verificación ni valorización directa sino que su determinación debe efectuarse en mérito del criterio de equidad; que en la accionante tal daño ha implicado desmedro en su integridad física y en su salud que se contrasta con la existencia de una artroplastía total de cadera derecha(intervención quirúrgica para la implantación de una prótesis); que esta no puede valerse por sí sola sino con apoyo de una muleta; que de los medios probatorios descritos en nuestro sexto considerando se desprenden que la accionante no se recuperó de manera inmediata sino tuvo varias terapias para mejorar su salud por las lesiones padecidas, las cuales se prolongaron en el tiempo hasta la actualidad; y que la accionante requeriría el cambio de una nueva prótesis, aseveración efectuada también por el A-quo, sin que haya sido desacreditado por ninguna de las apelantes; es posible afirmar que las partes demandadas deben efectuar un pago adicional por este tipo de daño por la cantidad de los S/. 290 000 00 (doscientos noventa mil y 00/100) soles. Conclusión que no se enerva con el hecho que la parte demandante se haya desistido del medio probatorio ofrecido en su demanda consistente en una Pericia Médica, con especialidad en ortopedia y traumatología, a través de su escrito del 18 de marzo del 2008 obrante a fojas 801 admitida por el Juzgado por Resolución N° 76 del 25 de marzo del 2008 inserto a fojas 804 porque de los actuados del proceso puede corroborarse que ello se debió a las constantes subrogaciones de los médicos designados en autos que ocasionaban la dilación en el trámite del proceso.

UNDÉCIMO.-De otro lado, relativo al daño moral que constituye otro tipo de daño no patrimonial y que por ello tampoco es susceptible de valorización económica directa porque implica los sentimientos interiores de quien sufre el daño, su estado de ánimo, la frustración y perturbación psíquica que deben ser valorados con criterio equidad, conforme lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, viable también su aplicación para el tipo de Responsabilidad que analizamos; en el presente caso, corre en autos a fojas 395 y de fojas 858 a 863 los Informes Psicológico realizados el 09 de junio del 2004 (después de dos años de los acontecimientos de la demanda) por el perito psicólogo nombrado en autos mediante Resolución N° 20 del 12 de mayo del 2004 obrante a fojas 329, conforme a los cuales la demandante se encuentra psicológicamente orientada en tiempo y lugar, asimismo, tiene buena capacidad intelectual y reacciona debidamente ante estimulaciones externas; pero, que también su situación de limitación física la conlleva a sentimientos de frustración y depresión. Ante ello, debemos decir que con el daño moral no se pretende resarcir a la víctima considerando— solamente— su capacidad intelectual o de respuesta a estimulaciones externas después de años (02) de ocurridos los hechos de la demanda sino, como lo describiéramos precedentemente, procurando remediar sus sufrimientos, frustraciones y desánimo que en el presente caso se evidencian porque después del ataque del auquérido aquella no podía valerse por sí misma en su vida cotidiana y doméstica, debiendo, seguramente, de manera adicional variar su forma de vida incluyendo no solo el asistir a las terapias para su rehabilitación sino también la forma de generar sus ingresos para su subsistencia y de las que de ella dependen en su situación particular como mujer de más de 60 años de edad; razones por las cuales este Superior Colegiado conviene, con criterio de equidad, confirmar el monto establecido por el A-quo otorgándole a la demandante la cantidad de S/.200,000 00 (doscientos mil y 00/100) soles.

DUODÉCIMO.-Por último, en la Casación N° 1125-2010 del 03 de mayo del 2011 también se exige emitir pronunciamiento sobre la intervención y/o responsabilidad de MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros; en tal sentido, cabe precisar que el A - quo en el noveno considerando de la recurrida ha expuesto las razones por las que dicha Compañía debe resarcir a la demandante; a lo que complementamos indicando que corre en



autos de fojas 629 a 632 la póliza N° 2400010000092 sobre Responsabilidad Extracontractual que se encontraba vigente el día 05 de mayo del 2000-cuando sucedieron los hechos de la demanda- en la cual no se han estipulado como cláusula de exclusión de Responsabilidad el supuesto que da mérito a la interposición de la presente demanda. Por tanto, corresponde a esta parte cubrir el pago de daños hasta la cobertura de la póliza de dicho contrato, conclusión que encuentra mayor respaldo con los hechos que dicha entidad desde su incorporación al proceso mediante Resolución N° 69 del 07 de septiembre del 2006 obrante a fojas 730 y 73 y en el escrito de apelación que nos ocupa no discute la vigencia ni la cobertura de dicha póliza y porque tampoco apela lo establecido en el referido noveno considerando de la apelada sino se limita a cuestionar la falta de certeza sobre la ocurrencia de los hechos que se describen en la demanda, respecto de lo cual ya emitimos juicio en los considerandos anteriores.

Por los fundamentos antes expuestos, este Superior Colegiado RESUELVE:

CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la Resolución N° 94 de fecha 03 de enero del 2017 obrante de fojas 1274 a 1286 en los extremos que declaró FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia, se ordenó que las demandadas COUNTRY CLUB DE VILLA ASOCIACION CIVIL y MAPFRE PERU CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, ésta última hasta el monto que cubra la póliza, cumplan con pagar de manera solidaria a la demandante [REDACTED] la suma de S/ 490,000 (cuatrocientos noventa mil y 00/100 soles), de los cuales, S/ 290,000 (doscientos noventa mil y 00/100) corresponden a daño a la persona y S/ 200,000 (doscientos mil y 00/100) soles por daño moral, más los intereses legales respectivos; con lo demás que la contiene. En los seguidos por Elizabeth Flora Tonino Conti Contra Country Club de Villa Asociación Civil sobre Responsabilidad Civil. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** como corresponde.-

SS.

ORDOÑEZ ALCANTARA

TORRES VENTOCILLA

MIXAN ALVAREZ